



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/114/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Secretaría de Desarrollo Sustentable del
Ayuntamiento de Temixco, Morelos y otras.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED] Z.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido

I. Antecedentes.	2
II. Consideraciones Jurídicas.	5
Competencia.....	5
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	8
Presunción de legalidad.....	8
Temas propuestos.....	9
Problemática jurídica para resolver.....	10
Análisis de fondo.....	10
Consecuencias de la sentencia.....	18
III. Parte dispositiva.	21

Cuernavaca, Morelos a doce de junio del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente
número TJA/1ªS/114/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 22 de abril de 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 07 de junio de 2019. Se le concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran y la autoridad demandada o cualquier otra autoridad administrativa en cumplimiento de sus facultades, se abstuvieran de imponer alguna sanción al promovente, que derivara de los actos impugnados.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- b) Directora de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- c) Jefe de Licencias de Construcción, Uso del Suelo, Condominios y Fraccionamientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- d) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de inspectora adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Regularización de la Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Como actos impugnados:

- I. Orden de inspección número [REDACTED] de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- II. El acta circunstanciada de inspección con número de folio [REDACTED] de fecha 28 de marzo de

de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y oficio

12 de abril de 2019, suscrito por el Encargado del Departamento de Licencias de Construcción, Uso de Suelo, Condominios y Fraccionamientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda; pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 08 de enero de 2020, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 13 de febrero de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017; porque los actos impugnados son administrativos, y se los atribuye a autoridades que pertenece a la administración pública municipal de Temixco, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I., 1. II., 1. III., 1. IV. y 1. V.**, una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**

- I. La orden de inspección número [REDACTED] [REDACTED] fecha 28 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.⁴
- II. El acta circunstanciada de inspección con número de folio [REDACTED] de fecha 28 de marzo de 2019, levantada por la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de inspectora adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.⁵
- III. El acta de suspensión con número de folio [REDACTED] de fecha 28 de marzo de 2019, levantada por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de inspectora adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia. 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁴ Página 10.

⁵ Página 14.



la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.⁶

IV. El oficio número [REDACTED] UYRDT [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de abril de 2019, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.⁷

V. El [REDACTED] oficio [REDACTED] número [REDACTED] SFCCU/056/2019, de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por el Encargado del Departamento de Licencias de Construcción, Uso de Suelo, Condominios y Fraccionamientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.⁸

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁹

10. La existencia de la orden de inspección quedó acreditada con el documento original que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en la página 10 del proceso. La existencia del acta

⁶ Página 15.

⁷ Página 12.

⁸ Página 11.

⁹ Época: Octava. Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

circunstanciada de inspección quedó demostrada con el documento que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en la página 14 del proceso. La existencia del acta de suspensión quedó probada con el documento que puede ser consultado en la página 15 de autos. La existencia del oficio número [REDACTED] quedó demostrada con el documento original que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 12 del proceso. La existencia del oficio número [REDACTED] quedó acreditada con el documento original que exhibió el actor, el cual se encuentra en la página 11. Documentos que se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

13. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

14. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **7. I.**, **7. II.**, **7. III.**, **7. IV.** y **7. V.**

15. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los



requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

16. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

17. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Violación al principio de legalidad, porque la orden de inspección número 0000 [REDACTED], de fecha 28 de marzo de 2019: no señala con exactitud el domicilio donde debe realizarse la inspección; no refiere el nombre o razón social del propietario o poseedor o responsable de la obra; no se encuentra motivada —que no debe confundirse con el objeto de la inspección—; no está debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora.
- b. Violación al principio de legalidad, porque el acta circunstanciada de inspección y el acta de suspensión no se levantaron ante la presencia de dos testigos, sino solamente ante uno.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

c. Deben declararse nulos los oficios números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fechas 12 de abril de 2019, por provenir de actos que han sido declarados nulos como lo son la orden de inspección, el acta circunstanciada de inspección y el acta de suspensión.

d. Violación al principio de legalidad porque los oficios números [REDACTED] y [REDACTED] ambos de fechas 12 de abril de 2019, carecen de toda fundamentación y motivación, porque la autoridad demandada no citó los artículos aplicables al caso concreto.

18. Las autoridades demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad de sus actos impugnados.

Problemática jurídica para resolver.

19. Consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones procedimentales y formales.

Análisis de fondo.

20. El primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

21. De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

22. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

23. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.¹¹

24. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 184546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.52 K. Página: 1050. ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

25. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

26. La actora controvierte la legalidad de la orden de inspección, diciendo que no señala con exactitud el domicilio donde debe realizarse la inspección; no refiere el nombre o razón social del propietario o poseedor o responsable de la obra; no se encuentra motivada —que no debe confundirse con el objeto de la inspección—; no está debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora.

27. La orden de inspección es del tenor literal siguiente:

"H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS
2019-2021
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y REGULARIZACIÓN DE LA
TENENCIA DE LA TIERRA

ORDEN DE INSPECCIÓN NÚMERO [REDACTED]
Temixco, Mor., a 28 de MARZO del 2019.

C. [REDACTED]
INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA
PRESENTE.

Por este medio le informo que ha sido comisionado para realizar, dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la presente, una visita de inspección al inmueble ubicado en CALLE: [REDACTED] [REDACTED] propietario o poseedor es o cuya razón social es); con el objeto de verificar que las



acciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con el proyecto autorizado, así como las disposiciones del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En dicha diligencia deberá exhibir la presente orden de inspección y procederá a identificarse con credencial oficial ante el propietario o poseedor y en su defecto, ante su representante, director responsable de la obra, corresponsable o de los ocupantes del lugar, dejando copia de la misma en poder de la persona con quien entienda la diligencia.

Así mismo, procederá a levantar por duplicado acta circunstanciada, lo cual efectuará ante la presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien entienda la diligencia y en caso de no hacerlo los podrá nombrar Usted en su rebeldía. En el entendido de que uno de los ejemplares, quedará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 202 y 203 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; 35, 101, 102, 104, 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para Estado de Morelos; y, 1, 3 fracciones IV, V, XII, XVI y último párrafo, 278, 279, 280 y 282 del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos.

ATENTAMENTE
SUFRACIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
(firma ilegible)

MTRA. EN

SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE."

28. El fundamento que se cita en la orden de inspección son los artículos 202 y 203 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; 35, 101, 102, 104, 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para Estado de Morelos; y, 1, 3 fracciones IV, V, XII, XVI y último párrafo, 278, 279, 280 y 282 del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos.

29. De una interpretación literal tenemos que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, dispone que la autoridad estatal o municipal podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esa Ley y demás ordenamientos que de ella deriven; por lo que

la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a dar todo tipo de facilidades e informes a la autoridad, para el debido cumplimiento; y que el procedimiento de las inspecciones se sujetará a lo dispuesto en el reglamento que corresponda.

30. La Ley de Procedimiento Administrativo para Estado de Morelos, prevé que las notificaciones deberán practicarse por la persona que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto y deberán efectuarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia que se notifique. Que, las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo. Que, los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Que, al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de esa Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Que, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. Que, de toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

31. El Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, establece que las disposiciones de ese Reglamento son de interés público y de observancia general y tienen por objeto regular todo tipo de construcción, instalación, modificación, ampliación y demolición, que se realice en el Municipio de Temixco, así como determinar los usos de los predios, terrenos o



vías de propiedad pública o privada. Que, **corresponde al Ayuntamiento, a través de la Secretaría** la aplicación de las normas contenidas en ese Reglamento, dentro de las cuales está inspeccionar todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten, estén en proceso o terminadas a efecto de verificar que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento; practicar inspecciones para conocer el uso o destino que se haga de un predio; estructura, instalación, edificio o construcción; exigir la acreditación de la propiedad o posesión del predio, según sea el caso, para la tramitación del dictamen del uso del suelo, de la licencia o permiso solicitado; las demás que le confieran ese Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Que, las atribuciones contenidas en ese artículo 3, así como las que deriven de ese ordenamiento, corresponden originalmente al **secretario**, pero podrán ser ejercidas a través de la **Subsecretaría, por conducto de la Dirección de Licencias de Construcción o Dirección de Uso de Suelo**, según sea el ámbito de su competencia. Que, la **Secretaría** ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y supervisión que correspondan dentro del Municipio, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de ese Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Que, las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con el proyecto autorizado, así como con las disposiciones estipuladas en ese Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Que, la **Secretaría** contará con un cuerpo de inspectores que supervisarán periódicamente las obras en proceso, las construcciones terminadas y aquellas que sean insalubres, molestas y peligrosas, para que se cumplan las disposiciones de ese Reglamento. Que, las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento: I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del inmueble a inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; así como el nombre y firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector. La visita de inspección se efectuará dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden; II.- Al constituirse en el inmueble, el inspector deberá exhibir la orden de inspección a que se refiere la fracción anterior y procederá a identificarse ante la persona a quien se dirige la orden y en su defecto, ante su

representante, director responsable de la obra, corresponsable o de los ocupantes del lugar a donde se vaya a practicar la diligencia. El medio de identificación lo será la credencial vigente que para tal efecto le haya expedido el Ayuntamiento, que lo acredite como inspector de la **Secretaría**; III.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector; IV.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así también, se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen detectado y que presumiblemente constituyan infracciones en contra del presente Reglamento, asentando los preceptos jurídicos que se consideren violados; V.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, si así lo estima conveniente, formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva; VI.- El acta deberá ser firmada al margen y al calce, por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia invalide el documento. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; VII.- El inspector que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 285 de este Reglamento; y, VIII.- La autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones; solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

32. El primer requisito mínimo que debe tener todo acto de molestia, como se estableció en el párrafo **23**, es que se exprese



por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario. En este caso, en la página 10 del proceso, está demostrado que la orden de inspección fue emitida por escrito y contiene la firma autógrafa del funcionario que la expidió.

33. El segundo elemento mínimo que debe tener todo acto de molestia, como se estableció en el párrafo 23, es que debe provenir de autoridad competente. Al respecto, el actor cuestionó la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la orden de inspección.

34. Este Pleno considera que la Orden de Inspección impugnada no contiene la debida fundamentación de la competencia de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; por las siguientes consideraciones.

35. De las tres disposiciones legales que cita —Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; Ley de Procedimiento Administrativo para Estado de Morelos; y, Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos—, de ninguna de ellas se demuestra que estén facultando a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, para emitir esa orden de inspección. Esto se corrobora con la cita textual de los artículos de los tres ordenamientos señalados, en lo que en ninguna de sus hipótesis señala a esa Secretaría como la facultada para ordenar las inspecciones.

36. Esto se refuerza con lo que establece el artículo 2, en sus fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, que disponen:

“Artículo 2.- GLOSARIO DE TERMINOS. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

XXVI.- SECRETARÍA: La Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Temixco;

XXVII.- SECRETARIO: El Secretario de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Temixco;

XXVIII.- SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO: La Subsecretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, dependiente de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Temixco; y,

XXIX.- *SUBSECRETARIO: El Subsecretario de Planeación y Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*"

37. Cuando el Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, se refiere a "SECRETARÍA" o "SECRETARIO", está diciendo que es la "Secretaría de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Temixco" o el "Secretario de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Temixco"; pero nunca a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; por tanto, si esta Secretaría no citó la disposición legal que la facultara para emitir la orden de inspección impugnada, su actuar es ilegal, al haber infringido el principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, relacionado con el contenido del segundo requisito mínimo de los actos de molestia que se transcribieron en el párrafo **23** de esta sentencia.

38. Al haberse declarado la ilegalidad de la orden de inspección, resulta innecesario analizar las demás razones de impugnación que vertió el actor en su contra, porque en nada cambiaría el sentido de esta sentencia.

39. Dada la estrecha relación que existen entre la orden de inspección, los actos impugnados precisados en los párrafos **7. II.**¹², **7. III.**¹³, **7. IV.**¹⁴ y **7. V.**¹⁵, éstos serán motivo de pronunciamiento en el apartado denominado "**Consecuencias de la sentencia**".

Consecuencias de la sentencia.

40. El actor pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, **1. C.** y **1. D.**

¹² II. El acta circunstanciada de inspección con número de folio 00000009, de fecha 28 de marzo de 2019, levantada por la C. CARMEN GARCÍA PERDOMO, en su carácter de inspectora adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

¹³ III. El acta de suspensión con número de folio 00000004, de fecha 28 de marzo de 2019, levantada por la C. CARMEN GARCÍA PERDOMO, en su carácter de inspectora adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

¹⁴ IV. El oficio número DDUYRDTDT/057/2019, de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

¹⁵ V. El oficio número SDS/DDURTT/JDLCUSFCCU/056/2019, de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por el Encargado del Departamento de Licencias de Construcción, Uso de Suelo, Condominios y Fraccionamientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.



41. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que es causa de nulidad del acto impugnado la **incompetencia del funcionario que lo haya dictado**, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, se declara la **nulidad lisa y llana** de la orden de inspección número [REDACTED], de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

42. Esto trae como consecuencia legal que los actos realizados con base en la orden de inspección número [REDACTED], como son: los actos impugnados precisados en los párrafos **7. II.**¹⁶, **7. III.**¹⁷, **7. IV.**¹⁸ y **7. V.**¹⁹, queden sin efecto legal alguno al provenir de un acto que ha sido declarado nulo. No es óbice, que los dos últimos actos impugnados sean consecuencia del derecho de petición que ejerció el actor; ya que a través de sus peticiones interpuso incidente de nulidad en contra del acta circunstanciada de inspección y del acta de suspensión, ambas de fechas 28 de marzo de 2019, las cuales son consecuencia directa de la orden de inspección que ha sido declarada nula. Con esto se ven satisfechas las pretensiones del actor.

43. Con el objeto de precisar los alcances de esta sentencia, subsiste el oficio número [REDACTED] DT [REDACTED], de fecha 19 de marzo del 2019, a través del cual el JEFE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, USO DE SUELO, CONDOMINIOS Y FRACCIONAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, señala que es factible la colocación de la lona protectora contra el sol que quiere construir el actor en

¹⁶ II. El acta circunstanciada de inspección con número de folio 00000009, de fecha 28 de marzo de 2019, levantada por la C. CARMEN GARCÍA PERDOMO, en su carácter de inspectora adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

¹⁷ III. El acta de suspensión con número de folio 00000004, de fecha 28 de marzo de 2019, levantada por la C. CARMEN GARCÍA PERDOMO, en su carácter de inspectora adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

¹⁸ IV. El oficio número DDUYRDTDT/057/2019, de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

¹⁹ V. El oficio número SDS/DDURTT/JDLCUSFCCU/056/2019, de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por el Encargado del Departamento de Licencias de Construcción, Uso de Suelo, Condominios y Fraccionamientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos; y que la instalación debe apegarse a las especificaciones normativas establecidas en el artículo 35, fracciones VI, VIII y X, del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, que establecen que:

"Artículo 35.- VOLADIZOS Y SALIENTES. Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de 2.50 metros de la superficie de la banqueta, podrá sobresalir del alineamiento, los que se encuentren a mayor altura se sujetarán a las siguientes especificaciones:

...
VI.- *Las cortinas de sol serán enrollables o plegadizas, cuando estén plegadas, se sujetarán a los lineamientos dados para las marquesinas;*

...
VIII.- *Los propietarios de las marquesinas, cortinas de sol y toldos de protección, están obligados a conservarlos en buen estado y presentación decorosa;*

...
X.- *Las licencias que se expidan para los elementos señalados en este artículo, tendrán siempre el carácter de revocable."*

44. No pasa desapercibido que el actor dijo en el hecho número 4, inciso e), de su demanda, que realizó un escrito que dirigió al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de Licencias de Construcción, Uso de Suelo, Condominios y Fraccionamientos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual le solicitó:

"Por medio del presente escrito y (sic) atención a su oficio número [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2019; mediante el cual se me autorizó la colocación de una lona protectora contra el sol, en el área de estacionamiento de la Calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al respecto solicito de usted tenga a bien autorizar las modificaciones siguientes:

- 1.- *Se me permita la colocación de tres postes (sic) fierro tipo puntales, los cuales irán enterrados en el suelo a efecto de que puedan ser fijados con mayor seguridad y evitar algún posible desplome.*
- 2.- *Se precisa que el material que se usará para dar sombra será lona, la cual irá amarrada a dichos postes de fierro tipo puntales.*
- 3.- *Se precisa que los cajones de estacionamiento que abarcará dicha lona serán 4, no variando las medidas proporcionadas en mi escrito de fecha 11 de marzo de 2019, y que se reitera son de aproximadamente tres metros de ancho por doce metros de largo.*



Ahora bien, la razón de los postes tipo puntales es para que tenga una mayor seguridad la lona, en razón de que los fuertes aires o la lluvia intensa puede poner en peligro la estabilidad de otro tipo de postes 'sobrepuestos' a nivel de piso, pudiendo ocasionar daños a terceros tanto en su persona como en sus bienes.

Se reitera que dicha obra en modo alguno obstruye el arroyo vehicular, la visibilidad, ni el tránsito de vehículos sobre la calle Brisas de California, así tampoco daña el pavimento de la calle; y tiene únicamente como objeto cubrir los vehículos del suscrito de los rayos del sol, toda vez que los árboles con los cuales de manera natural se hacía la sombra fueron podados por parte de la Comisión Federal de Electricidad, al pasar por ahí las torres de energía eléctrica de alta tensión."

45. Sin embargo, esta solicitud fue también respondida con el oficio [REDACTED] CCU/0 [REDACTED] de fecha 12 de abril de 2019, suscrito por el Encargado del Departamento de Licencias de Construcción, Uso de Suelo, Condominios y Fraccionamientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; oficio que quedó sin efecto legal alguno al ser el acto impugnado que se precisó en el párrafo **7. V.**; por ello, se dejan a salvo los derechos del actor para que, si así lo considera, vuelva a solicitar las modificaciones que refiere. Esto, porque su petición no fue demandada como acto impugnado en este proceso y, por ello, no fue materia de análisis en esta sentencia.

46. Esta sentencia no genera ningún derecho a favor de la actora para hacer modificaciones a la colocación de la lona, sino solamente lo que le fue autorizado mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2019, que fue descrito en el párrafo **43**, de esta sentencia. Así mismo, sentencia no impide que las demandadas ejerzan las facultades que les otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

47. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III

III. Parte dispositiva.

48. El actor demostró la ilegalidad del primer acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; y quedan sin efecto legal alguno los demás actos impugnados.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; magistrado [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante la licenciada en derecho [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

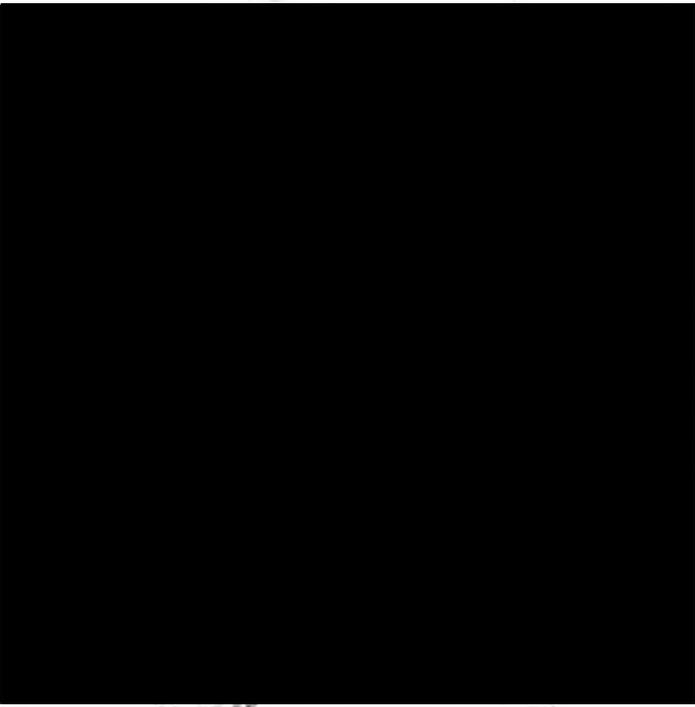
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED] AB [REDACTED] [REDACTED],
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1aS/114/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] N, en contra de la autoridad
demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS; misma que
fue aprobada en pleno del día doce de junio del año dos mil
veinte. Conste.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

1974

1974



MAINTENANCE OF RECORDS ACT

The records of the Government of India shall be maintained in accordance with the provisions of this Act. The records shall be classified into different categories and shall be kept for such period as may be determined by the Government. The records shall be destroyed after the expiry of the prescribed period.

Section 3(1)